

PROYECTO DE LEY

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación declara:

ADECUACIÓN DEL RÉGIMEN DE PRENDA CON REGISTRO PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS

Artículo 1.- Incorporárase como artículo 39 bis al Régimen de Prenda con Registro (Decreto-Ley N° 15.348/46, ratificado por Ley N° 12.962, texto ordenado por Decreto N° 897/95 y sus modificatorias), el siguiente texto:

"Artículo 39 bis.- Inaplicabilidad a Relaciones de Consumo. El procedimiento especial de ejecución prendaria y venta extrajudicial previsto en el artículo 39 del presente régimen no será de aplicación cuando la obligación principal garantizada por la prenda tenga su origen o causa en una relación de consumo, en los términos definidos por el artículo 1092 del Código Civil y Comercial de la Nación y la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor y sus modificatorias.

En dichos supuestos, la ejecución de la garantía prendaria deberá tramitarse por las vías procesales que aseguren la sustanciación previa, el pleno ejercicio del derecho de defensa en juicio del consumidor, en los términos del artículo 600 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el debido proceso adjetivo y la tutela judicial efectiva, en consonancia con los principios protectorios establecidos en el artículo 42 de la Constitución Nacional y la legislación consumeril vigente."

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto adecuar las disposiciones del Régimen de Prenda con Registro (Decreto-Ley N° 15.348/46, ratificado por Ley N° 12.962 y sus modificatorias), específicamente su artículo 39, a los imperativos constitucionales y legales que rigen la protección de los consumidores y usuarios en la República Argentina.

La problemática que se busca subsanar no es reciente. El Decreto-Ley N° 15.348/46 data de una época muy anterior a la sanción de la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 en 1993 y a la trascendental reforma constitucional de 1994, que otorgó Jerarquía Constitucional a los Derechos de las y los consumidores en su artículo 42. A pesar del tiempo transcurrido y del principio de progresividad que debe guiar la interpretación y aplicación del derecho en favor de los sujetos vulnerables, la normativa específica de la prenda con registro no ha sido formalmente adecuada para armonizarse con el sistema de protección consumeril. Esta desactualización ha generado situaciones en las que el ejercicio de los derechos de los consumidores, particularmente el derecho al debido proceso y a la defensa en juicio, se vean seriamente comprometidos.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el *leading case* "HSBC Bank Argentina S.A. c/ Martínez, Ramón Vicente s/ secuestro prendario" (COM 25194/2015/1/RH1), del 11 de junio de 2019, sentó una doctrina clara respecto a la improcedencia de aplicar el procedimiento de secuestro prendario sin la debida audiencia y defensa del deudor cuando subyace una relación de consumo. En dicho fallo, el Máximo Tribunal sostuvo que *"...privar al deudor -en la relación de consumo- de todo ejercicio de derecho de defensa, en forma previa al secuestro del bien prendado, podría colocarlo en una situación que no se condice con la especial protección que le confiere el artículo 42 de la Constitución Nacional"*.

La CSJN criticó las interpretaciones que omiten analizar la naturaleza de los contratos de adhesión con cláusulas predisuestas, típicos en las relaciones de consumo, y que no integran debidamente las normas prendarias con las reglas protectorias de los consumidores. En este sentido, el fallo de la Corte subraya la necesidad de que, ante la duda, prime la interpretación más favorable al consumidor (artículo 3° de la Ley N° 24.240) y se considere la aplicación del artículo 37, inciso b, de la misma ley, que permite tener por no convenidas las cláusulas que importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte.

Posteriormente, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F, en el fallo "HSBC Bank Argentina S.A. c/ García Dora Claudia s/ secuestro prendario" del 23 de agosto de 2021 (citado en el requerimiento inicial y cuyo contenido se tuvo en cuenta), aplicó esta doctrina de la Corte, declarando la inconstitucionalidad del artículo 39 de la Ley de Prenda en el marco de una relación de consumo, por entender que el remate del automotor por parte del banco sin darle intervención al deudor contradice los postulados básicos del derecho del consumidor.

Estos pronunciamientos judiciales evidencian una colisión entre el procedimiento expedito del artículo 39 de la Ley de Prenda y las garantías constitucionales y consumeriles. El artículo 39 permite la ejecución de la garantía prendaria por parte de ciertos acreedores mediante un secuestro y remate que pueden realizarse sin sustanciación previa con el deudor, cercenando sus derechos a ser oído, a oponer defensas legítimas (como pagos realizados, abusividad de cláusulas, etc.) y a controlar la ejecución, entre otros. Esto resulta incompatible con el deber de trato equitativo, la prohibición de cláusulas abusivas (art. 37 LDC) y el derecho a una tutela judicial efectiva.

Este proyecto legislativo busca, por tanto, internalizar formalmente en la ley la interpretación judicial consolidada, estableciendo de manera explícita que el procedimiento especial del artículo 39 no será aplicable cuando la relación jurídica subyacente sea una relación de consumo. De este modo, se asegura que los consumidores accedan a un proceso con todas

las garantías constitucionales y legales antes de una eventual ejecución de los bienes que sirven de sustento a sus necesidades personales o familiares, respetando el orden público de protección emanado del artículo 65 de la LDC y el plexo de derechos reconocidos en el artículo 42 de la Constitución Nacional.

Por las razones expuestas, y en consonancia con el deber del Estado de proveer a la protección de los derechos de las y los consumidores y a la prevención y solución de conflictos (art. 42 CN in fine), solicitamos de este Honorable Cuerpo la aprobación del presente proyecto de ley.